En cualquiera de los casos previstos por estos artículos y los anteriores, la fianza que se exigirá para otorgar la libertad provisional, no podrá ser nunca inferior al máximun de la multa señalada para el castigo.

Artículo 2.— La presente deroga cualquiera otra Ley o disposición que les fueren contrarias.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República. a los 16 días del mes de Junio de mil novecientos veintitres; años 80º de la Independencia y 59º de la Restauración.

J. B. VICINI BURGOS
Presidente Provisional de la
República Dominicana.

Refrendado:

Ml. de J. Troncoso de la Concha,
Secretario de Estado de lo
Interior y Policía.

Refrendado:

C. Armando Rodríguez,
Secretario de E. de Justicia
é Instrucción Pública.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana

G. O. No. 3443.

NUMERO 68.

En uso de las facultades de que estoy investido, decreto las siguientes modificaciones a la Ley Electoral:

Art. 1.— Se agrega el siguiente párrafo al Art. 172:

Para las primeras elecciones que se verifiquen de acuerdo

con esta Ley, el Secretario de la Junta Municipal Electoral conservará en lotes, separadamente por secciones o barrios las boletas que no sean reclamadas por los interesados, y quince días antes de la elección, con la asistencia del Presidente, Vocales y Miembros Políticos de la Junta Municipal, debidamente llamados, pondrá en un sobre las que correspondan a cada barrio o sección y formulará una lista por cuadruplicado que firmarán todas las personas que concurran a la operación.

Un ejemplar de esta lista será fijado en la tablilla de publicaciones, uno se enviará al Síndico del Ayuntamiento para que la haga fijar como lo previene el párrafo final del Art. 77, uno conservará el Secretario y el otro será remitido a la Junta Provincial correspondiente.

Después de puestas las cédulas en sus respectivos sobres, se escribirán en cada uno de éstos estas inscripciones: 'Cédulas no reclamadas correspondientes al barrio o a la sección de ————" "Contiene————————cédulas". Seguidamente serán cerrados y lacrados los sobres, se les pondrá el sello de la Junta Municipal en todas las uniones, y cada una de las personas que concurran al acto lo firmarán. Los Miembros Políticos pueden, si así lo desean, poner sellos de lacre en la forma que estimen conveniente.

El sobre que contenga las cédulas de los inscritos de cada barrio o sección, será entregado a la Mesa Electoral junto con la lista de sufragantes que deben votar en dicho barrio o sección, el libro de votaciones y el material que debe ser entregado a la Mesa Electoral de acuerdo con la Ley, a fin de que en el acto mismo de de la votación puedan ser reclamadas por los interesados, previa devolución del certificado de solicitud de inscripción.

Estas cédulas de inscripción no reclamadas en el acto de la votación, así como los certificados de solicitud de inscripción recibidos en la Mesa serán remitidos por el Presidente de la Mesa, junto con el proceso de la elección, a la Junta Municipal Electoral.

Art. 2.— Se agrega un párrafo al Artículo 37 de la Ley, que diga así:

"En el mismo caso que los documentos de que habla este Artículo, se encuentra la correspondencia que se dirija a la Junta o al Presidente de ella."

Art. 3.— El Art. 10 del decreto No. 65, de fecha 4 de los corrientes mes y año, se rectifica del siguiente modo:

a) Del punto de Yaguate, correspondiente a la Común de

San Cristóbal, en donde debe funcionar una Junta Suplementaria, se suprime la sección de Mañanguí, la cual se incorpora a Sabana Grande de Palenque. La Sección de Najayo al Medio se agrega a este punto.

b) En el punto de Vallejuelo, correspondiente a la Común de San Juan, se cambia a Pandier por la sección de Cuenda.

c) Se fija como uno de los puntos en donde debe funcionar la Junta Suplementaria de Higüey (Enea, en lugar de Chavón Abajo.

d) Los seis puntos en donde funcionarán las tres Juntas Suplementarias creadas para la Común de La Vega son los siguientes:

1) La TORRE.— Abarcando las secciones de Yabanal, Mamey, Caimito, La Penda, Peladero, La Torre, Las Canas, Jima, Yacó, Botija, Arenoso y Cabirmota.

2) RIO VERDE ARRIBA.— Abarcando las secciones siguientes: Quemado, Romero, Bonagua, Arroyo Hondo, Río Verde Arriba y San Francisco.

3) TABERA.— Abarcando las secciones siguientes: Añil Tabera, La Llamada, Velazquito, Café, Rancho de Tabera, Rancho de la Vaca y La Llanada.

4) GUANABANO.— Abarcando las secciones siguientes: San Lorenzo, Guanábano, Río Verde Abajo, Mirador, La Rosa, Las Uvas, Hoya Grande, La Lima, Naranjal y Licey.

5) LA JAGUA.— Abarcando las secciones siguientes: La Ceiba, Hospital, La Jagua, El Coco, Sabana Angosta, Toro Cenizo, Maguey, Las Yerbas, Barranca, Santa Ana, Tablón, Guásuma, San José, Los Limones, Conucos y Bacuí.

6) RANCHITO.— Abarcando las secciones siguientes: Rancho Viejo, Maguey, La Guama, Ranchito, Cabullas, Los Guayos, Jumunuco, La Rosa, Saba Buey y Jima Abajo.

Los 5 distritos urbanos y secciones de: Pontón, Guaiguí, Monte Grande, Hatico, Guaco, Santo Cerro, Bayacanes, Cercado Alto, Burende, Corozos, Higuero, Soto, Pocilga, Arenoso, Río Se-

ro, Jeremías, Carrera de Palmas, Jamo, Sabaneta, Pontón y El Pino, se incluirán en la ciudad de La Vega.

e) Los cuatro puntos en donde funcionarán las dos Juntas Suplementarias creadas para la Común de Cotuy, son los siguientes:

1) LA PIÑA.— Abarcando las secciones siguientes: San Miguel, Vera del Yuna, Los Corozos, Las Canas, La Guamita, Hernando Alonzo, La Sabana, Hato Mayor, Angelina, Comedero, Sierra Prieta, La Piña y Jima Abajo.

2) LA BIJA.— Abarcando las secciones siguientes: La Bija, La Soledad, Los Higueros, La Mata, Cerrejón, Platanal, Chacuey Abajo y Sabana Grande.

3) LOS RANCHOS.— Abarcando las secciones siguientes: Los Ranchos, Cabirmal, Caballero, Hatillo, Maimón y Quita Sueño.

4) LA ZAMBRANA.— Abarcando las secciones siguientes: La Zambrana, La Laguna, Chacuay, Maldonado, Los Cerros y Tolín.

f) Se crea para la Común de San Pedro de Macorís una Junta Suplementaria que funcionará en los siguientes dos puntos:

1) GUAYACANES.— Abarcando las secciones siguientes: Juan Dolio, Los Conucos, Banco de Arena, Guayacanes, Naranja de China y Moruna.

2) LOS PLATANITOS.— Abarcando las secciones siguientes: Los Chicharrones, Atilano, San Luis, Santo Angel, San Felipe, Los Lerenes, Palo Viejo, Azuí, La Cachena, Los Platanitos, Las Lagunas, Arroyo Seco y Batey de Consuelo.

g) Se crea para la Común de Duvergé una Junta Suplementaria que funcionará en LAS SALINAS, abarcando los lugares siguientes: Cristóbal, Lemba, Las Salinas, Angostura y Mella.

h) Se crea para la Común de Enriquillo una Junta Suplementaria, que funcionará en PARADIS, abarcando los lugares siguientes: Caletón, Los Blancos, Los Patos, Sousamitán, Cacimán, Naranjal y Chení.

Art. 4.— El Artículo 67 se modifica en el sentido de que para inscribirse en el Registro como sufragante solo se requiere tener una residencia de dos meses en la Común.

Art. 5.— Se suprime el párrafo que se agregó al Art. 72 de la Ley, creado en virtud del Art. 12 del decreto No. 65, de fecha 4 de Junio del corriente año.

Art. 6.— El párrafo del Art. 10 del Decreto No. 65, de fecha 4 de Junio de 1923, que dice así:

"Estas Juntas de Inscripción que funcionarán cuarenta y cinco días consecutivos, llenarán todas las formalidades que la Ley requiere para la Inscripción de sufragantes, deberán fijar cada día en la tablilla que se colocará en la puerta de las casas que ocupen en los lugares en donde realizan las inscripciones, las listas de las personas que soliciten ser inscritas, y si pasados cinco días no se les hubieren presentado reclamaciones expedirán a los interesados, sus cédulas correspondientes de conformidad con la Ley."

queda enmendado del siguiente modo:

"Estas Juntas de Inscripción que funcionarán cuarenta y cinco días consecutivos llenarán todas las formalidades que la Ley requiere para la inscripción de sufragantes, debiendo hacer fijar en la tablilla que se colocará en la puerta de las casas que ocupen en los lugares en donde realizan las inscripciones las listas de las personas que se hubieren inscrito. La misma lista será fijada en la puerta de la casa que ocupa la Junta Municipal Electoral en la Cabecera de la Común."

Art. 7.— Se agrega un párrafo al Art. 100 que diga así:

"La cédula electoral de cada sufragante será sellada por el Presidente de la mesa al ser devuelta a su dueño, después de examinada."

Art. 8.— El Art. 13 del Decreto No. 65, de fecha 4 de Junio de 1923, debe leerse así:

"Se agrega un párrafo al Art. 40 en esta forma: Para las primeras elecciones que verifiquen de acuerdo con esta ley las oficinas de las Juntas Municipales Electorales deberán funcionar diariamente de 8 a. m. a 12 m. y de 2 a 5 p. m., y los días feriados de 9 a.m. a 12 m., y el Secretario de la Junta dará por escrito cada día a los miembros políticos de la Junta antes de cerrar su oficina una certificación firmada por él en que conste el número a que llegó la inscripción en el día".

Art. 9.— Se agrega un inciso al Art. 191 que diga así:

"21.— Los que destruyeren o vendieren su cédula o especularen en cualquier forma con ella."

Dado y firmado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, a

los veinte y seis días del mes de Junio de mil novecientos veinte y tres, años 80º de la Independencia y 59º de la Restauración.

J. B. VICINI BURGOS.
Presidente Provisional de la
República Dominicana.

Refrendado:

Ml. de J. Troncoso de la Concha,
Secretario de Estado de lo
Interior y Policía.

Refrendado:

C. Armando Rodríguez,
Secretario de E. de Justicia
é Instrucción Pública.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana.

G. O. No. 3444.

NUMERO 69.

En virtud de los poderes de que estoy investido,

D E C R E T O :

Se prorrogan hasta el día 31 de Julio de 1923 los plazos acordados por los Artículos 3 y 4 del Decreto No. 43 de fecha 3 de Abril de 1923 para que los deudores en virtud de la Ley de Impuesto Escolar sobre la Propiedad queden redimidos de los recargos y las multas incurridos por falta de pago de dicho impuesto.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de Junio del año mil novecientos veinte y tres.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendado:

Agustín Acevedo,
Secretario de Estado de
Hacienda y Comercio.